

6. El cargo de lugarteniente del reino, la regencia, termina cuando la razón por que fué establecida, como cuando muere el monarca menor de edad, ó el sucesor del trono sea capaz, ó cuando entre en los años de la mayoría, no debiendo olvidar que en caso de ser dudosa la exactitud de la causa que á de poner fin á la regencia, deberá guardarse en esta materia la misma forma que exige la constitucion para la institucion de dicho cargo (1).

to de las potencias extranjeras; pero, una vez que el nuevo soberano ha sido reconocido por las mismas, con lo cual, segun el derecho de gentes, ya es legitimo, el derecho que ya ha pasado á ser real, no puede convertirse en ilegítimo por la negacion posterior del último reconocimiento, como opina Zöpfl con respecto á Napoleon I: Esta negacion posterior puede revestir toda la importancia de destronamiento de derecho de gentes, lo cual significa nueva formacion jurídica, no retroceso á las primeras condiciones del monarca. No es posible que se haga la historia de los acontecimientos como si éstos no hubiesen tenido lugar. La historia de Napoleon hace precisamente bien manifiesta la verdad de nuestro aserto.

(1) Zachariä, *Derecho federal aleman*, § 83.

CAPITULO VIII.

VI.—Derechos del jefe supremo del Estado.

A.—Derechos de majestad.

1. El monarca, como soberano, es al propio tiempo la personificacion de la alteza y dignidad del Estado. De aquí es que tiene el derecho de magestad que le compete mientras que al príncipe falta el título de «Magestad»

Este título, segun el ceremonial político moderno, corresponde solamente á los emperadores y al rey, pero no á los otros príncipes, por más que tambien ellos sean soberanos señores de su país. El lenguaje político romano fué el primero que glorificó, digámoslo así, con este dictado á la dignidad imperial (1); de los Romanos pasó á la Monarquía francesa (2) y de ésta á la germano-latina (3). En los últimos años de la Edad Media, los mismos reyes daban este

(1) Así se hablaba á los emperadores, los cuales hablando de si mismos usaban la expresion «nostra majestas.» V. c. 17 6, de omni agro deserto: «sub canonis solutione, quem nostra majestatis auctoritas per annos singulos solvendum esse prescripsit.»

(2) Carlo-Magno se sirvió de este título cuando apenas acababa de ceñirse la corona imperial, y ántes que él, Teodorico el Grande como rey de Italia, habló de su «real magestad» (regia majestas) V. Pfeffinger: *Vitriarius Illustr.* I. IV, 9.

(3) Se equivoca, pues Droysen, cuando en su obra, *Guerras por la libertad*, I. p. 23, opina que Carlos V fué el primero que se hizo llamar majestad. A decir verdad este emperador era muy puntoso en materia de etiqueta y de aquí que en su córte pudo ser que estuviese muy en uso el tratamiento en cuestion; pero los primeros emperadores lo habían conservado y usado continuamente, como puede verse en la serie de ejemplos reunidos en la obra citada de Pfeffinger, donde se aducen entre otras estas palabras escritas por Federico II en el año 1213: «presens privilegium majestatis nostrae aurea bulla jussimus communiri.»

tratamiento al emperador, pero no lo recibían de la cancellería imperial (1).

Sólo desde la paz de Westfalia empezó el uso de honrar al rey con el tratamiento de majestad á causa del reino á cuyo frente está, y desde entonces tambien empezaron los príncipes electores á exigir semejante distincion (2).

Puede existir el título por sí sólo sin los derechos que le corresponden, en cuyo sentido pertenece al consorte de la persona real, y aún puede conservarse, como señal de supremo honor, al rey que haya renunciado el trono, aunque por ello haya dejado de ser soberano.

El derecho de majestad es independiente del sobredicho tratamiento, de donde la violacion contra el honor supremo del monarca se considera como delito particular, como «ultraje á la majestad» (*crimen læsæ majestatis*) siendo castigada con pena más grave que la reservada para el ultraje hecho al honor de otro individuo cualquiera (3).

El derecho republicano ha hecho desaparecer en los tiempos modernos semejante prerogativa y ni aún siquiera ha pretendido dar el título de majestad á los presidentes del gobierno, mientras el antiguo derecho romano, por el contrario, hacía extensivo el derecho, cuando no el tratamiento, á los mismos magistrados (4).

(1) En las negociaciones de Ratisbona, la cancellería imperial protestó contra el hecho de haberse dado al rey de los Franceses el título de que hablamos, con las siguientes originales palabras: «Hielten sie davor, dasz das Wort «Dignitas» oder «Königliche Würde» zu behalten; als weiln es also im römischen Reich herkommen und solches prædicat: Dignitas gebraucht würde, wenn auch nur ein Fürst des Reichs allein an einen König schriebe, und würde derowegen hierdurch eine Einführung und sonderlichen denen anwesenden Fürsten ein Präjudiz gemacht, so man niemals vorher hätte thun, ja auch keines Königes Gesandten gestatten wollen, seinem König das Prædicat Magestät zu geben, weiln sonsten niemand anders als dem Römischen Kayser und dem Regi Romanorum solch Prædicatum Majestatis gegeben würde.» Entre tanto, ya entonces la mayoría había determinado en la Asamblea de los príncipes dar este título al rey de Francia y de España, pero los príncipes electores se sujetaron á la decision del emperador.

(2) Cuando el príncipe elector de Brandenburgo en 1688 en las credenciales de sus embajadores usó la fórmula: «con el sello de nuestra majestad electoral» el directorio de Maguncia se contentó con oponerse á ello; pero despues determinó reconocer á los nombrados. V. Pfefinger en la obra ántes citada.

(3) Las leyes y jurisprudencia de los Romanos introdujeron este concepto con gran amplitud y rígida severidad en el derecho penal.

(4) *Lex Cornelia de Majestate*: «Prætor qui ex hac lege quaeret, de

2. Tambien es atributo del monarca la inviolabilidad, debiendo su persona ser declarada como sagrada. Este concepto tambien debe su primer origen al derecho romano. Para asegurar asimismo á los tribunos del pueblo, fueron éstos declarados sacrosantos, con cuya palabra se significaba que la vida y hacienda de quien osase ofenderlos serían sacrificadas á los dioses (1). Esta garantía pasó con el poder tribunicio á los emperadores romanos, é introduciendo el Cristianismo la idea de la consagracion, llegó á tomar cierto color eclesiástico.

Aún existen en los países católicos uno y otro concepto, pero en los protestantes se conserva tan sólo la inviolabilidad política, habiendo desaparecido la consagracion eclesiástica (2).

3. Al rey corresponden las insignias del reino, como símbolo visible de su majestad y potestad. Estas son: la corona, atributo de la majestad (3); la espada, signo de la fuerza que defiende lo justo y castiga la injusticia (4); el

eo quaerito, qui intercessionem sustulerit, aut magistratui, quo minus munere suo funguntur, impedimento fuerit.»

(1) Véase *Livius*, III, 55: «Ipsis tribunis, ut sacrosancti viderentur (cujus rei prope jam memoriam aboleverat), relatis quibusdam ex magno intervallo ceremoniis, renovarunt; et quum religione *inviolatos* eos, tum lege etiam fecerunt, sanciendo: ut qui tribunis plebis, ædilibus, judicibus, decemviris nocuisset, ejus *caput Jovi sacrum* esset: familia ad eadem Cereris, Liberi, Liberæque venum iret.»

(2) La Constitución de Baviera de 1818, II, § 1, dice: «Su persona es sagrada é inviolable.» la española de 1837, § 44: «La persona del rey; sagrada é inviolable, y no tiene responsabilidad alguna.» y la Austriaca de 1849, § 14: «El emperador es sagrado, inviolable é irresponsable.» Por el contrario, en la Constitución holandesa de 1848, § 53, leemos: «El rey es inviolable;» y en la Prusiana de 1850, § 43: «La persona del rey es inviolable.»

(3) El emperador romano-germánico reunia tres coronas, la alemana (de Aquisgran), la longobarda y la romana. La cruz del remate de las mismas significaba la cualidad del emperador como defensor y miembro de la Iglesia católica. Véase *Pfefinger Vitriarius*, I, 8, § 2 y sig.

(4) Hé aquí la fórmula usada en la coronacion del emperador alemán: «Accipe gladium. Esto memor de quo Psalmista prophetavit, dicens: Accingere gladio tuo super femur tuum, Potentissime etc., ut in hoc vim æquitatis exerceas, per eundem molem iniquitatis potentissime destruas, sanctam dei Ecclesiam ejusque fideles propugnes atque protegas, neque minus sub fide falsos quam Christiani nominis hostes exteris atque dispergas, viduas atque pupillos clementer adjuves atque defueudas, desolata restaurata conserves, ulciscaris injusta, conserves bene disposita; quatenus hoc agendo virtutum triumphator gloriosus, justitiæ cultor egregius, eum mundi Salvatore, ejus tipum geris, in nomine ejus sine fine regnare merearis, qui cum Patre et Spiritu Sancto vivit et regnat Deus, in secula seculorum. Amen.»

anillo, insignia de la dignidad real y de la fidelidad; y el cetro que significa la justicia, la sabiduría y la clemencia (1). A más de éstas que son comunes à todos los reyes, cada reino posee sus insignias particulares. Así, al emperador alemán le era presentado en el acto de la coronación un globo de oro, como signo de su señorío sobre la tierra, y el águila de dos cabezas podía ser símbolo de los distintos elementos interiores que en el Imperio alemán se hallaban reunidos en un solo cuerpo, así como las lises eran los atributos de la monarquía francesa y los leones de la inglesa. Por último, hay casos en que los reyes escojen insignias particulares muy diversas.

El esplendor de la dignidad régia está representado por el *cortejo* del príncipe, homenaje debido al jefe supremo del Estado, según el más perfecto ceremonial. Sobre el ordenamiento del cortejo ejerció gran influencia la disposición francesa acerca de los cuatro empleos de la corte, imitados, durante la Edad Media, por todas las cortes de los príncipes, en tanto que el ceremonial, aún hoy día, se determina en parte por medio de las formas é ideas, prestadas, digámoslo así, por el Imperio Bizantino; por lo cual, como en éste dominaba el principio de la monarquía absoluta y ejercían bajo muchos puntos de vista su influencia las ideas teocráticas propias del Oriente, también descubrimos en él cierta contradicción con la naturaleza libre y humana del Estado moderno.

5. La dignidad de la monarquía supone y exige también esplendor y riqueza en la vida pública. Más modesto y menos pretencioso es el carácter del gobierno republicano; pero tampoco es digno ni útil que los magistrados supremos se encuentren oprimidos por los cuidados que pesan sobre el que tiene que buscar su sustento y está obligado à arrastrar una vida tan miserable, debiendo estar en este punto por bajo de los ricos y aún de las personas acomodadas.

(1) Fórmula: «Accipe regiae dignitatis annulum et per hunc Chatolicæ fidei cognosce signaculum et hodie ordinariis caput et princeps regni et populi ita perseverabis autor et stabilitor Christianitatis et christianæ fidei fieri ut felix in opere cum Rege regum glorieris per ævum; cui est honor et gloria per infinita secula seculorum. Amen.»

(2) Fórmula: «Accipe virgam virtutis atque veritatis, qua intelligis mulcere pios et terrere reprobos, errantibus viam pandere, lapsisque manum porrigere, disperdasque superbos et releves humiles, diligas justitiam et odio habeas iniquitatem.»

dadas. Donde, como acontece en la monarquía, el honor externo de una nación está continuamente concentrado y colocado à la mayor claridad en un individuo y en una familia, la riqueza del monarca no puede ménos de ser considerada como una necesidad.

Esta riqueza debe tener tanta extensión que el monarca no solamente pueda atender à los gastos necesarios à su misión política, sino que también quede en posición de usar ampliamente de dinero para fines benéficos y para promover en sus dominios el desarrollo de las ciencias, de las artes y de la industria, así como también para remunerar al talento. «El príncipe,» como decía Federico el Grande (1), «se asemeja en cierto modo al cielo, que diariamente vierte el rocío y la lluvia, y, sin embargo, siempre encuentra la tierra en él nuevos tesoros que agotar.» El lujo de los príncipes, cuando se mantiene en la justa medida y no traspasa con irregularidades, faltas de gusto é innoblezas los debidos límites, lejos de ser considerado como un mal, debe tenerse como un bien que redunde en favor de la nación. La riqueza del rey no es como otra cualquier riqueza privada, sino que, como su misma persona, está dedicada ante todo à los intereses públicos, de donde su economía debe diferenciarse de la economía de las personas privadas, y nunca será digno de un rey entrar en determinadas especulaciones (2).

En el Imperio romano, el erario de la república fué una y otra vez agotado por la avaricia del fisco imperial, y los bienes del Estado, como todos los derechos del mismo, fueron herencia exclusiva del emperador. En los Estados de la Edad Media, llamados romano-germánicos, los príncipes poseían grandes dominios y tenían sobre sus hombros los gastos comunes del gobierno, así como la administración del derecho de sus bienes. En los tiempos moder-

(1) *Antimaquiavelismo*.

(2) Federico el Grande, monarca tan parco como todos saben, reconoció, sin embargo, con harta claridad la necesidad del lujo real cuando se trata de un Estado grande. Por esto, en el *Antimaquiavelismo*, recuerda à Fidias, cuya estatua de Minerva no agradó al pueblo por haber sido colocada en sitio inferior al ocupado por otra estatua vecina, pero que mereció la admiración general y decisiva preferencia, cuando fué elevada à punto de vista superior, apareciendo tan exacta como bella. «Tratándose del Estado no debe olvidarse tampoco la óptica de las grandes relaciones.»

nos se han puesto en uso distinciones más exactas, y son:

a) Bienes propios del Estado, que no pertenecen únicamente al monarca, sino á todo el Estado, en los cuales se comprenden todas las rentas públicas, siendo destinados á cubrir todas las salidas y gastos públicos.

b) Bienes particularmente destinados á la economía régia, llamada lista civil, cuyas entradas corrientes quedan á la libre disposición del monarca.

c) Bienes meramente privados del príncipe. En Inglaterra fué donde primeramente fué instituida la lista civil, gracias, en un principio, á actos particulares del Parlamento, pasando luego á ser institucion permanente (1), originariamente mezclada con las otras rentas acostumbradas y con las cargas de la corona, y en los tiempos modernos enteramente distinta de éstas. Los estatutos modernos monárquico-constitucionales han sido los que en nuestro siglo han realizado la separacion á que acabamos de aludir, y no hay que relegar al olvido que, merced á ellos, las rentas del real patrimonio se han hecho más independientes de la aprobacion de la representacion popular que ántes, cuando aún se hallaban confundidos los bienes del Estado y de la corona. Empero, por otra parte, como consecuencia de esta trasformacion, los mismos monarcas han reportado excelentes ventajas, ora por la mayor seguridad y regularidad de los pagos, ora por haberse librado de muchas cargas mudables y no raramente aumentadas de improviso, ora, en fin, por más clara comprension y orden en la economía, así como tambien por la acrecida influencia en la economía particular del Estado, por remocion de los peligros que ofrece toda córte derrochadora y por el aumento del público sufragio, tambien el pueblo ha sentido el influjo del nuevo orden de cosas que á la vez facilita la posibilidad de conformar la lista civil con las mudables exigencias de los tiempos (2).

Sin duda, la lista civil es inconciliable con el estado patrimonial, que, por el contrario, considera al mismo Esta-

(1) Esto tuvo por primera vez lugar despues de la gloriosa revolucion de 1689, al subir al trono Guillermo III y María. V. sobre la historia de la lista civil de Inglaterra, á Ersk-May, *Hist. de la Const. inglesa*, I, cap. IV.

(2) Obras de Sieyes, II, 203: «El sueldo oficial de 30 millones es contrario á la libertad, y segun mi opinion, muy antimonárquico.»

do como bien privado de la dinastia de los príncipes; mas no es inconciliable con un régimen monárquico enérgico y omnipotente, como lo reconoce el Estado moderno. La cabeza tambien recibe su alimento de los órganos del cuerpo, ¿por qué, pues, deberá ser poco conveniente al jefe del Estado, que, merced á su puesto, sirve á todo el cuerpo, recibir de éste provisiones y alimentos?

Ahora bien; la lista civil, de ordinario consiste en una renta anual fija, y además en el disfrute de los palacios, castillos, museos, joyas, etc., destinadas á la familia y córte real. En Inglaterra (1), la extension de la renta se fija por medio de una ley parlamentaria cada vez que sube al trono un soberano, extendiéndola á todo el tiempo que dure su gobierno, sistema aceptado en Francia en tiempo de la restauracion (2) y que pasó á las Constituciones de Bélgica, § 43; de Holanda, § 27, y de otros países. Dicha renta se establece en los Estados alemanes, ó por una determinacion constitucional fija ó por una ley dada de una vez para siempre, consistiendo en algunas ocasiones en rentas de los dominios particulares de la corona á este efecto destinados (3). La Constitucion española, § 49, por el contrario, la portuguesa, § 27, dejan á las Córtes la determinacion de la lista civil al subir al trono el nuevo monarca, y en Grecia, § 357, hallamos que á los diez años pueden introducirse innovaciones, así como lo hace anualmente el *Storting* en Noruega, segun el § 75 de la respectiva Constitucion (4). En cada uno de estos casos no es conveniente á la dignidad de la corona el que el sostenimiento de la misma, sujeto á frecuentes deliberaciones de la Cámara, se convierta en blanco de las pasiones del Parlamento, de la envidia y de la imprudencia.

Cuando la lista civil es debidamente distinta de los res-

(1) Blackstone, *Comm.*, I, 8, 9.

(2) Const. de 1815, § 23, y de 1830, § 19.

(3) Ley constitucional de Baviera de 1834, y ley prusiana de 1820, Const., § 59. La idea vigente de los bienes del dominio de derecho privado, merced al actual desarrollo político, se ha hecho insostenible; pero bien merece estudiarse en la historia de la lista civil, que los príncipes de Alemania legaron al Estado ricos bienes del propio dominio, de donde pueden tener justas pretensiones á honrosas dotaciones. V. Zachariá, *Derecho público aleman*. Const. austriaca, § 36.

(4) En su Política, pág. 95, Dahlmann llama injustamente á esta disposicion «mal estado de la economía del reino, que ningun privado podría tolerar.»

tantes bienes del Estado, el sobrante de las entradas anuales de los bienes públicos sobre las salidas del erario no va á aumentar las rentas del monarca, miéntras que, por el contrario, el sobrante de éstas sobre las salidas aumenta los bienes privados del monarca si no vienen á impedirlo causas particulares. En Prusia, los bienes inmuebles que el rey deja al morir, van á parar de derecho á manos del Estado.

Los infantazgos de los príncipes y de sus respectivas familias deben ser más bien separados de la lista civil mejor que incluidos en ella; porque la posición del monarca es única en el Estado, y por lo tanto, no se debe hacer que dependa del número y necesidades de los príncipes, miéntras que éstos, por otra parte, tienen derecho á la sustentación, conforme á su condición, en proporción de los bienes de la familia real, que deben ser regulados más según los principios del derecho privado que por los del derecho público, en tanto que el derecho del monarca es, por excelencia, de naturaleza política. Bajo esta relación debe considerarse el honor de la dinastía y la dignidad del Estado; pero aquí no tienen sino importancia secundaria. El sistema de los infantazgos empezó á estar en voga en Europa, desde que el punto de vista político de la unidad de gobierno tuvo por consecuencia la indivisibilidad del territorio del Estado, coincidiendo con esto la trasmisión de los bienes del dominio y de la corona al sucesor en la dignidad de príncipe. Por esta causa se hicieron desaparecer los primitivos derechos hereditarios, según el derecho privado de los otros parientes del soberano, habiéndose aquéllos debido contentar con recibir por la pérdida de su derecho hereditario, un infantazgo suficiente y libremente establecido por el príncipe reinante en proporción de las fuerzas económicas de su patrimonio particular y de las necesidades de la vida de los agraciados (1). Estos infantazgos, según el derecho público moderno, se fijan regularmente por medio de la ley.

(1) *Bula de Oro*, XXV, § 5: «Qui (el primogénito) tamen apud alios fratres et sorores clementem et piam exhibebit continuo juxta datam a Deo gratiam et juxta suum beneplacitum et ipsius patrimonii facultates. La expresión *apanagium* (infantazgo) trae su origen del verbo *apanare*, esto es, *panem et cibum porrigere*. No debe confundirse esta palabra con la voz *paragium* ó mejor, *partagium* (V. *Du Cange*), el cual consistía en un infantazgo en derechos de soberanía y en inmuebles, apoyándose, por consiguiente, en la imperfecta comprensión del principio de sucesión única al trono.

CAPITULO IX.

B. Derechos de majestad. Responsabilidad é irresponsabilidad.

1. La cuestión de la responsabilidad del jefe supremo del Estado ha sido considerada, según los tiempos, de un modo muy distinto por los diferentes pueblos de la tierra. El derecho público romano, aun en plena república, prestaba homenaje al principio de la irresponsabilidad del supremo magistrado en proporción de la esfera política de su jurisdicción. Por el contrario los antiguos pueblos germanos tenían como muy natural el principio de la responsabilidad, sin excluir á su propio rey. En los tiempos modernos, los Estados monárquicamente gobernados, si exceptuamos la constitución napoleónica, siguen el primero de los dos principios que acabamos de indicar, aunque en la práctica buscan los medios de limitar la no responsabilidad del rey por medio de la responsabilidad de sus ministros, sin la cual aquélla no podría existir. Los gobiernos republicanos se atienen, por el contrario, al último principio. Vamos pues á considerar más de cerca los conceptos fundamentales de esta materia para pasar inmediatamente al estudio de su desarrollo.

2. Los Romanos daban la preferencia y eran aficionados á la energía en materia de poder, de cuyos abusos, durante la república, procuraban defenderse por medio de la corta duración de los cargos, por las frecuentes reelecciones y por medio de la división del Gobierno regido por dos ó más poseedores del mismo. Empero, como tenían la paralización de la fuerza de tan alto cuerpo, y como, por otra parte, su elevación y dignidad podía ser seguro blanco de las violaciones, si el respectivo funcionario, durante el período de sus funciones, era declarado responsable, parecían